



EL ROL DE LAS EMOCIONES EN LA ESFERA PÚBLICA

ERICA BAUM*

Resumen

Como seres humanos nos encontramos condicionados por nuestras emociones, solemos reaccionar ante distintas situaciones conflictivas con enojo, alegría o tristeza, entre otras. Un simple recuerdo puede: enturbiar nuestro momento actual con dolor o nostalgia o generarnos gratitud y felicidad. Las emociones, al dar cuenta de la vulnerabilidad que nos es inherente, desempeñan un rol significativo en la vida individual pero también en la moralidad social. Mi pregunta es: ¿deberían ser tenidas en cuenta las emociones morales en la deliberación de los asuntos de interés público? Mi hipótesis es que las emociones morales, siempre que se pongan en diálogo con los principios éticos de igual valor y dignidad humana, autonomía personal y diversidad cultural, en los que se fundan los derechos humanos, son “conductoras de estructuras normativas” imprescindibles para el derecho. El objetivo del trabajo consistirá en analizar el rol de las emociones en la esfera pública, especialmente en la justicia como institución.

Palabras clave: vulnerabilidad, emociones, justicia, derechos humanos.

Abstract

As human beings we are conditioned by our emotions, we tend to react to different situations with anger, joy or sadness, among others. A simple memory can: perturb our present time with pain and nostalgia or generate gratitude and happiness. Emotions, to account for the vulnerability that is inherent to us, play a significant role in individual live but also in social morality. My question is: should the moral emotions be taken into account in the discussions of matters of public interest? My hypothesis is that moral emotions, if they are put into dialogue with the ethical principles of equal worth and human dignity, personal autonomy and cultural diversity, in which human rights are founded, are “conducting regulatory structures” essential

* Abogada argentina. Candidata a Magíster en Derechos Humanos por la Universidad Nacional de La Plata, Argentina y alumna de la Especialización en Docencia Universitaria de la Universidad Abierta Interamericana. Asesora Letrada de la Dirección Provincial de Educación y Cultura de la Provincia de Buenos Aires. Afiliación Institucional: Universidad Nacional de La Plata.

El contenido de este trabajo forma parte de un capítulo del libro de mi tesis de investigación, Emociones, Justicia y Derechos Humanos. Un ensayo jurídico-filosófico.

to the law. The aim of this study is to analyze the role of emotions in the public sphere, especially in justice as an institution.

Keywords: vulnerability, emotions, justice, human rights.

Introducción

Las emociones morales se diferencian de las emociones básicas que experimentan los animales no humanos porque interactúan con la razón revelando la vulnerabilidad inherente a los seres humanos. Tienen un elemento cognitivo, constituido por el objeto formal de conocimiento al que la emoción se dirige y otro evaluativo, conformado por percepciones y juicios de valor basados en creencias. Ello hace que las emociones no sean meras ocurrencias biológicas o energías contrapuestas sino que dan cuenta de un punto de vista moral, subjetivo y contextual, que permite brindar una explicación integral de los hechos; justificándose su consideración en la esfera pública al momento de la creación de normas jurídicas o del diseño de políticas públicas y, por consiguiente, en la justicia como institución, al momento de sentenciar¹.

Una primera aproximación acerca del rol que desempeñan las emociones morales en la esfera pública fue aportada por Aristóteles, en *Retórica*, al ocuparse de los “discursos persuasivos” y entimemas que se empleaban en los juicios y asambleas públicas.² En este texto,

1 Para esta caracterización del contenido de las emociones morales tuve en cuenta la “teoría neo-estoica” desarrollada por Martha Craven Nussbaum en *Upheavals of Thought, The Intelligence of Emotions*.

2 Sobre el uso de entimemas en el discurso jurídico, específicamente en la presentación de pruebas,

Aristóteles trata el tema de los discursos persuasivos, entendidos como una forma de razonamiento respecto de un hecho controvertido sobre el que se delibera, y dice algo que resulta interesante para introducirme en este tema:

El asistente a la Asamblea y el juez deciden en el momento acerca de cuestiones presentes y concretas, a las que con frecuencia vienen asociados el afecto, el odio y el interés personal, de suerte que ya no están en condiciones suficientes para considerar la verdad, sino que [también] empañan su decisión con su propio agrado o desagrado (Aristóteles, *RET*, I, 1, 1354 b).

Pero Aristóteles no se limitó a constatar un hecho innegable –que las emociones como el afecto y el odio están presentes en las deliberaciones– también ofreció una teoría normativa de las emociones: su célebre doctrina del justo medio.

La relevancia de las emociones morales en la vida individual y social ya se encontraba delineada desde tiempos ancestrales por Aristóteles, quien sostuvo que:

...como la retórica pretende que se llegue a una decisión... es necesario que no solo se atienda a que el argumento sea convincente y fidedigno, sino (es necesario también) ponerse a sí mismo

puede consultarse el trabajo de Luis Vega Reñón, (2004) “Entimemas”.

y al juez en una determinada posición... porque los que aprecian no valoran las cosas del mismo modo que los que odian, ni los que están furiosos de la misma manera que los que están tranquilos (Aristóteles, *RET*, II, 1, 1378 a).

El afecto, amor, odio, furia y tranquilidad son emociones humanas que tienen cabida y se expresan en las instituciones, de modo que será preciso tratar de entender que gravitan en la comprensión de los hechos particulares sobre los que públicamente se delibera, aportando “argumentos emocionales”, junto con los argumentos racionales, para la toma de decisiones.

Martha Nussbaum calificó de “sutil y persuasiva” la concepción sobre la deliberación descrita porque, a su entender, Aristóteles fue capaz de captar la “complejidad absoluta” y “dificultad angustiosa” que representa para los seres humanos elegir el bien. Según la autora, de la tesis aristotélica se desprende que la capacidad de percibir lo heterogéneo nos revela la perplejidad y el estado de vulnerabilidad que es inherente a la naturaleza humana:

La buena deliberación es como la improvisación teatral o musical, donde lo que cuenta es la flexibilidad, la sensibilidad y la apertura al exterior; apoyarse en un algoritmo no sólo es insuficiente, es un indicio de inmadurez y debilidad... La comprensión práctica es como la percepción en el sentido de que es no inferencial, no deductiva; es una habilidad para reconocer los rasgos más relevantes

de una situación compleja (Nussbaum, 1990: 147-148).

En este contexto, Nussbaum rescata la teoría aristotélica de la deliberación frente a las teorías morales kantianas o utilitaristas, clásicas y modernas que, a su entender, les niegan un rol a las emociones y a las fantasías como componentes de las deliberaciones, por considerarlas egoístas y autocomplacientes (Nussbaum, 1990: 150-151). La autora indica que la teoría aristotélica ubicó a las emociones en un lugar preponderante de la vida humana, por cuanto:

...la persona verdaderamente buena no sólo actuará bien sino que además sentirá las emociones apropiadas ante aquello que elige. La motivación correcta y los sentimientos motivacionales no son los únicos componentes de la virtud o del bien de esa persona, también lo son la reacción correcta y los sentimientos con los que reacciona... (Nussbaum, 1990: 154).

Toda la teoría sobre el rol de las emociones en la deliberación individual es también aplicable a la vida pública. Para decirlo con Nussbaum:

La vida humana buena es una vida con y hacia los otros; ser miembro de la polis es una parte esencial de las actividades de uno mismo que se dirigen a los demás... Los hombres atenienses no reservaban la expresión del amor, el sufrimiento y la ira para el ámbito privado del hogar. La esfera pública estaba teñida de interés público (Nussbaum, 1990: 189).

En consecuencia, de acuerdo con la concepción aristotélica y con las reflexiones de Martha Nussbaum sobre la misma, podemos vislumbrar que las emociones morales forman parte de los procesos de deliberación, individual y social, dando cuenta de su naturaleza mixta ya que en ellas participan el intelecto y la pasión.

Las emociones morales pueden ser interpretadas como las perspectivas de cada ser humano sensible, que nos aportan información valiosa acerca del conocimiento o reconocimiento perceptivo ético de lo que para cada quien es verdadero, poniendo de manifiesto su compromiso con el mundo.

En síntesis, las emociones morales desempeñan un papel destacable no solo para la toma de decisiones en la vida individual sino también para las deliberaciones públicas, puesto que aportan razones que ayudan a percibir lo heterogéneo y, en consecuencia, a preservar la vulnerabilidad humana. En el punto siguiente, intentaré demostrar que al ser contempladas en la elaboración de normas jurídicas las emociones morales podrían cumplir tres funciones básicas: de reconocimiento de la igualdad ética, protección de la dignidad humana y respeto por los derechos humanos.

El rol de las emociones en el derecho

En una entrevista realizada por la revista *Reason*, Martha Nussbaum afirmaba lo siguiente:

No considero que sea correcto decir que las emociones no pertenecen a la razón

pública. Las emociones no son impulsos gratuitos, son un modo de deliberar sobre asuntos de importancia. La ira, por ejemplo, es una forma de reflexionar sobre el daño; no es posible definir o distinguir una emoción de otras emociones negativas sin hacer referencia a ese tipo de reflexión. Algunas emociones son esenciales para el derecho y para los principios públicos de justicia: la ira ante las acciones incorrectas, el miedo frente a nuestra seguridad, la compasión frente al dolor de los otros, todas ellas son razones para hacer leyes que protejan los derechos de las personas. Por supuesto que algunas manifestaciones particulares de ira, miedo y compasión pueden ser inoportunas, pero cuando resisten un escrutinio deben ser tenidas en cuenta y la ley tiene que darles cabida (Nussbaum, 2006).

Nuevamente, Martha Nussbaum plantea una interesante conexión entre emociones y razones, específicamente entre emociones y *razones públicas*, esto es, entre aquellas emociones morales como la ira, el temor o la compasión, que pueden ser expuestas públicamente como resultado de una deliberación práctica. Es muy instructivo el recorte que ella hace respecto de dichas emociones, como “esenciales para el derecho”, o sea, del papel que las mismas juegan como “razones” para elaborar normas de protección de derechos humanos.

Además, las emociones morales se modelan a partir de una idea de vulnerabilidad del ser humano, que permite comprender los vínculos emocionales que lo conectan con otros seres de su misma especie. En su obra *El ocultamiento de lo humano*,

Nussbaum sostuvo que: "...la falta de comprensión de la fraternidad en las relaciones humanas implica una perversión dañina de lo social, puesto que quienes se sitúan por encima de las vicisitudes de la vida establecen vínculos jerárquicos que causan o infligen daño a los congéneres." (Nussbaum, 2004: 20). Coincido con la autora en que la negación del aspecto humano emocional podría resultar en una negación de la igualdad ética, exponiéndonos a los seres humanos a una situación de mayor vulnerabilidad.

A partir de tales afirmaciones, Nussbaum sostiene que el derecho en general y las leyes penales en particular apelan al estado emocional de los seres humanos para proteger su posible vulnerabilidad frente al daño; recordando en este punto la idea de John Stuart Mill, quien afirmó que toda la estructura del derecho penal se basa en típicas situaciones ante las cuales sentimos ira o temor. Según la autora, la importancia de las emociones en el derecho solo es pensable si se acepta una tesis central: que las emociones morales tienen un componente cognitivo-evaluativo, constituido por el conocimiento del objeto al que se dirigen y por una apreciación subjetiva; porque permiten arrojar luz tanto sobre las creencias fácticas, como sobre los juicios de valor formulados sobre dicho objeto de conocimiento.

Nussbaum advierte que las creencias fácticas, y los juicios de valor en los que la emoción se funda, pueden ser verdaderos o falsos y razonables o irrazonables; entendiendo aquí por razonable o irrazonable, en relación con las normas jurídicas, al "hombre medio" u "hombre

razonable" (Nussbaum, 2004: 46-52). Asimismo, la autora también recuerda, acertadamente, que algunas normas fundadas en prototipos de comportamiento humano resultan inaplicables cuando son analizadas en términos de emociones morales porque, según ella:

...la historia de nuestra vida tiene incorporados el conflicto y la ambivalencia. No es sorprendente que concibamos maneras de negar nuestra mortalidad y animalidad humana, ni que nuestras emociones reflejen estos conflictos... El hombre medio, que es además un ser humano, exhibe mucha tensión, ambivalencia y, en términos normativos, falta de razonabilidad... (Nussbaum, 2004: 51)³.

Ahora bien, tratar de demostrar que las normas que regulan el orden jurídico de una sociedad deberían tener en cuenta el componente emocional no es una tarea sencilla, entre otras cosas, porque quienes están acostumbrados a razonar sobre asuntos de interés público suelen creer que para que las leyes sean aplicables tienen que estar fundadas solo en la razón y nunca en las pasiones.

Intento demostrar, contra dicha postura, que las normas jurídicas *tienen* un contenido emocional, implícito o explícito, y que puesto en diálogo con los principios éticos

3 Creo necesario recordar aquí que en los ordenamientos jurídicos encontramos frecuentemente normas basadas en lo que se ha denominado como: un "buen padre de familia", un "buen hombre de negocios" y otro tipo de etiquetas normativas que suelen emplearse, y que por cierto, excluyen a media humanidad, por no considerar a las mujeres en su terminología. Pero la discriminación en el lenguaje jurídico, en razón del género, si bien es un tema delicado y relevante, traspasa el propósito de este trabajo.

dan fundamento a los derechos humanos, ese contenido puede brindarnos protección contra las amenazas a nuestra dignidad humana; contra los ultrajes a nuestra integridad física, sexual, psíquica, emocional y espiritual; contra las afrentas a nuestra libertad individual y, finalmente, contra los atentados a la vida. Si todos estos bienes, no fueran relevantes para cada ser humano y para las sociedades que nos vinculan, estaríamos expuestos a un mayor y más intenso estado de violencia que el que actualmente padecemos. Y lo mismo sucedería si, en su estructura, las normas jurídicas que protegen los derechos humanos no hubieran previsto una protección ante la violencia que podría resultar a partir de emociones negativas tales como el odio, la ira, la revancha, los celos, la envidia, la enemistad, la vergüenza, la humillación, la repugnancia y la indignación.

Pero dichas normas jurídicas no solo nos protegen de ese tipo de violencia, sino que también apelan a emociones positivas, al buscar restaurar el equilibrio emocional perdido cuando, por ejemplo, intentan restaurar la dignidad humana menoscabada, o instan a las autoridades administrativas y judiciales a tratar a las víctimas con compasión.⁴

Es sabido, por ejemplo, que el odio racial, étnico, religioso o nacional ha

sido, y es, el motor de atroces crímenes contra la humanidad, es por ello que los derechos humanos buscan resguardar la dignidad humana de las afrentas producidas, en alguna medida, por el odio que forma parte de la naturaleza humana. Sin embargo, es preciso contar una teoría normativa que nos permita comprender cuál es el contenido cognitivo-evaluativo del odio al momento de juzgar las acciones; y esa consideración, de las emociones en la justicia, puede ayudar a una correcta aplicación de tales normas.

Aristóteles expresaba que quien se encuentra iracundo quiere que su ira se manifieste, pero quien odia ni sufre, ni se conmueve, el primero quiere que su enojo hacia el otro se convierta en venganza, en cambio quien odia quiere que el otro deje de existir (Aristóteles, *RET*: 1382 a). Siguiendo esta línea de pensamiento entiendo, que quien se repugna sostiene un estatus de inequidad social, en el que la emoción le permite conservar su jerarquía de superioridad, mientras que quien odia, sostiene un resentimiento basado en el repudio intrínseco por la igualdad que otro ser humano le refleja.

Es así, como podemos vislumbrar que las normas jurídicas de protección de los derechos humanos están construidas sobre la base de emociones morales típicas que pueden llegar a experimentar los seres humanos, y que muchas de ellas pueden derivar en hechos de violencia que, a su vez, afectan un aspecto importante de aquella persona, o grupo de personas, a las que la acción violenta se podría dirigir, cual es su igual valor y dignidad humana.

4 Tal es el caso, por ejemplo de la "Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abusos de poder", dictada por la Asamblea General de las Naciones Unidas (AG 40/34), el 29 de noviembre de 1985, en su 96^a período de sesiones, que en el punto 4 de su anexo el exige a los Estados Partes que las autoridades que mantengan trato con víctimas de delitos, lo hagan atendiendo un criterio ético de compasión y respeto por su dignidad humana.

Las normas jurídicas que protegen la igualdad y dignidad humana, además de prever hipotéticamente cuáles son las situaciones conflictivas que nos exponen a un mayor sufrimiento, aquellas que provocan tanto en quien las padece como en el resto de la sociedad una profunda pena y dolor existencial; *registran* en su construcción, las áreas de vulnerabilidad humana que podrían resultar afectadas por un hecho particular ultrajante. Y esa vulnerabilidad, que es inherente a los seres humanos, también está constituida por las emociones morales, por aquello que realmente causa aflicción en un individuo, grupo o sociedad y que requiere de la intervención judicial para el justo reconocimiento de los derechos lesionados.

El rol de las emociones en la justicia

Ahora bien, ¿qué papel juegan las emociones morales en la justicia como institución pública? Y, si las emociones morales juegan un papel principal en el momento de la creación de las normas jurídicas, ¿por qué habrían de ser apartadas al momento de hacerse cumplir tales normas a través del poder público judicial?

Presentaré la posición de dos autores que coinciden en reconocer el valor que tienen las emociones en la justicia. Para Susan Karstedt las emociones cumplen un rol indicativo, puesto que señalan los principios éticos con los cuales nos hemos comprometido como miembros de una sociedad. Por su parte, el profesor Arie Freiberg reconoce que el contenido cognitivo de las emociones sirve para enfocar temas de interés público y

arguye que las mismas, aportan razones que deberían ser tenidas en cuenta en los procesos de recolección de evidencias en los procesos judiciales, así como en la deliberación, diseño e implementación de políticas públicas para la prevención del crimen.

En un artículo publicado en el año 2002, en la revista británica *Sage*, Susanne Karstedt explicaba como:

...en la última década, se ha extendido alrededor del planeta un proceso de “emocionalización del derecho” que produjo diversos cambios en el sistema de la justicia criminal. Enojo, disgusto y vergüenza son percibidos como “barómetros valiables de la moralidad social” que han regresado a los procedimientos criminales. El “retorno de las emociones” al derecho penal y la justicia en lo criminal está vinculado a, e ilumina, la imaginación moral en las recientes sociedades modernas (Karstedt, 2002: 301).

Karstedt ponía de manifiesto que las emociones morales individuales y las colectivas han penetrado en los sistemas de justicia penal mediante las expresiones de enojo y ultraje de las víctimas y los testigos, o de vergüenza y remordimiento, de las personas perpetradoras, dichas emociones se manifiestan en las salas de las Cortes y despiertan tanto en las autoridades judiciales como en la sociedad en general, sentimientos de simpatía o compasión. Como recuerda la autora, ese retorno de las emociones a la esfera pública de la justicia en lo criminal se dio en dos ámbitos relevantes: en el discurso público acerca del crimen

y en las emociones en que se basan los modos de punición en la justicia en lo criminal (Karstedt, 2002: 301).

Susanne Karstedt considera que ambas facetas se retroalimentan mutuamente y generan nuevas cuestiones a elucidar, que tienen que ver con: 1) el lugar que ocupan las emociones, tradicionalmente ignoradas, en la justicia criminal; 2) la relación de las emociones con los principios morales; y 3) poder discernir entre el impacto social, emocional y la expresión de emociones auténticas en la justicia.

La constatación de Karstedt es interesante e incontestable. La autora atribuye el retorno de las emociones al derecho, y la justicia en lo penal, a los cambios transculturales que atraviesan las sociedades modernas, especialmente por medio de la imaginación que despiertan los medios de comunicación masivos a través del “espectáculo” del crimen. En tal sentido, Karstedt sostiene que las políticas criminales se basan en la expresión de emociones colectivas de temor y enojo ante el crimen, esto es, en patrones sociales de reacción emocional y no en emociones básicas. Y añade que, dichas emociones colectivas reactivas suelen también ser captadas por distintas organizaciones de la sociedad civil para llevar a cabo sus objetivos y tareas. La crítica que formula la autora a la intervención de los medios de comunicación masivos en las expresiones colectivas de emociones es que al cambiar constantemente el foco del objeto emocional, en el público “espectador”, hacen que las emociones de compasión o enojo, por ejemplo, sean volátiles.

Esto último, me lleva ahora a considerar si las emociones morales desempeñan un rol instrumental o constitutivo dentro de la justicia y en particular dentro de la justicia en lo criminal.

Susan Karstedt se ocupó de analizar este tema bajo tres esquemas teóricos: uno **funcional**, que considera que las emociones se encuentran en función de los principios morales y, como la vergüenza, cumplen el rol de disuadir a las personas de trasgredir normas morales y legales; otro **constitutivo**, que sostiene que la acción contiene la emoción moral y por lo tanto, la emoción provee la motivación para el cumplimiento de las normas éticas; y un tercer esquema **indicativo**, según el cual la relación entre emociones y moralidad está dada por el compromiso de las propias acciones frente a otras personas, conforme con los principios éticos que se han aceptado. Bajo esta última concepción, los sentimientos morales no motivan la acción moral, pero están ligados a los principios y juicios éticos que efectivamente las indican. Este es el punto de vista que asume la autora, y coincido con ella, quien afirma:

...una teoría contemporánea de las emociones claramente refuta la noción de que los principios morales y la construcción normativa están erigidas sobre sentimientos básicos y universales, y que estos constituyen tales principios. En lugar de ello, los principios y axiomas de justicia y equidad definen el asunto y despiertan nuestros sentimientos morales. Consecuentemente, las emociones como enojo, repugnancia y vergüenza son indicadores de nuestras creencias y

convicciones, pero no las constituyen... (Karstedt, 2002: 311).

El último interrogante que aborda Karstedt se relaciona con la visibilidad de auténticas emociones en la justicia y su distinción con la provocación de emociones, o generación de impacto emocional.

Los procesos regulatorios que prevén la expresión de emociones, como es el caso de la justicia social restaurativa que pone en diálogo la expresión de emociones de personas víctimas y victimarias, son una parte importante para el desarrollo de prácticas emocionales compartidas en la justicia según la autora, ya que operan controlando e inhibiendo la manifestación de emociones reactivas dentro de un espacio público. La autora afirma que la institución judicial brinda el contexto en el cual se puede visibilizar una diversidad de componentes emocionales, aunque sugiere que incluso en tales contextos es preciso indagar sobre la autenticidad de las emociones traídas al juicio, criterio que también comparto plenamente.

Quien, del mismo modo que Karstedt, se ocupó de razonar sobre el valor instrumental o intrínseco de las emociones en el discurso de la justicia en lo criminal es el profesor australiano Arie Freiberg, en su ensayo "*Affective vs. effective justice: instrumentalism and emotionalism in criminal justice*".

El autor sostiene que no hay un solo foco de conflicto que resolver para dilucidar esta cuestión, sino varios: 1) el pronunciamiento judicial en las sentencias, entendido como fuerza de autoridad; 2)

la simbología arquitectónica de las cortes, como símbolo de poder; y 3) las reuniones de audiencias con las víctimas en las cortes y el público alrededor del tribunal, como símbolo de comando y control en las que se reafirma el orden y se reasegura la calma en un pretendido clima de "discreción". Según Freiberg, en todo ese proceso "hay una gama de emociones proyectadas" y, en tal sentido, el éxito de una política pública de justicia y seguridad, para la prevención del crimen, radica más en saber captar la imaginación del público que en pretender controlar el delito. Para el autor, si bien en muchas ocasiones las opiniones públicas son diversas y pluralistas, los gobiernos por el contrario, establecen políticas que desoyen dicha variedad; siendo que la punición del crimen es responsabilidad de todos y cada uno de los miembros de una sociedad (Freiberg, 2001: 265-278). Y bien recuerda el autor, al analizar la complejidad del asunto, que la responsabilidad es social y que el poder sancionatorio es delegado, puesto que yace en la soberanía popular y se expresa de modo diverso.

En un trabajo reciente, Freiberg y Carson examinaron las prácticas tradicionales de recolección de evidencias para probar "racionalmente" hechos y sostuvieron que se tratan solo de una parte del proceso puesto que, para que el proceso criminal resulte exitoso, consideran que también es preciso tener en cuenta las argumentaciones afectivas, que cumplen un papel legítimo en el discurso público de la justicia (Freiberg y Carson, 2010: 152-164). En apoyo de sus argumentos, los autores sostienen que las políticas

públicas tradicionales sobre recolección de evidencias resultan inadecuadas en tres sentidos:

Primero, simplemente hay muchas evidencias de limitaciones en torno a la racionalidad de las operaciones en la práctica para que aceptemos su integridad teórica, salvo como un inalcanzable, e incluso indeseable, ideal. Segundo, y más importante, los supuestos que subyacen en la noción de toma de decisiones racionales... son cuestionables. Sabemos que hay limitaciones de habilidades y conocimientos en quienes toman las decisiones, que las personas o instituciones raramente tienen claridad... que las decisiones suelen ser institucionales más que individuales y simbólicas más que fundamentales... Tercero,... hay otros factores en torno a las emociones y afectos que podrían potencialmente ser tan o más significativos aún, persuasivos o convincentes en la formulación de políticas públicas... (Freiberg y Carson, 2010: 156).

Es interesante el planteo de los autores porque exhibe con claridad las limitaciones que tienen las políticas públicas tradicionales. Freiberg y Carson adoptan una postura cognitivista sobre las emociones y sostienen que los debates relacionados con el aborto, los crímenes de guerra, la fertilización asistida, el control de armas y las acciones afirmativas, entre otros tantos temas de interés social, pueden ser comprendidos y formulados en los proyectos de las políticas públicas si se tienen en cuenta a las emociones “como parte de un proceso de reflexión y no como su antítesis” (Freiberg y

Carson, 2010: 157). Esto implica que, para ellos, las emociones tienen un objeto de conocimiento al que se dirigen y están basadas en apreciaciones y creencias que, expuestas en los debates públicos, pueden aportar claridad para la toma de decisiones públicas.

Conclusiones

He explorado el rol que desempeñan las emociones morales en los procesos de deliberación de asuntos de interés institucional. Para ello tuve en cuenta el enfoque aristotélico, que le otorga un rol preponderante a las emociones en la vida individual y social, como una forma de deliberar o razonar públicamente sobre cuestiones controversiales. También he tenido en consideración el aporte teórico de Martha Nussbaum, quien ha delineado una teoría neoestoica sobre la racionalidad de las emociones, en la que contempla su contenido cognitivo y valorativo, así como su dimensión narrativa, dada por el rol que la imaginación y las fantasías tienen dentro de las mismas, como una forma de percibir lo heterogéneo y la vulnerabilidad inherente a los seres humanos.

Además, repasé las perspectivas de Susanne Karstedt, para quien las emociones cumplen un rol indicativo dentro de la justicia en lo criminal, puesto que se encuentran en función de principios éticos socialmente aceptados que las señalan, y de Freiberg y Carson, quienes exhiben las limitaciones que actualmente presentan las políticas públicas sobre justicia y seguridad para la prevención del crimen, por

no considerar en su deliberación a las emociones argumentativas.

El tema abordado resulta interesante para pensar, por ejemplo, en un diseño no meramente consecuencialista de políticas públicas para la prevención del crimen, que prevea los aspectos humanos emocionales que subyacen en los conflictos delictivos, sin caer en un populismo penal, ni servir para complacer pasiones vindicativas. También para preveer en la creación de normas jurídicas las áreas de vulnerabilidad inherente a los seres humanos que se quiere proteger, para lo cual estimo que es preciso contar con una teoría normativa de las emociones que dé cuenta de su contenido, para ponerlas en diálogo con los principios éticos que dan sustento a los derechos humanos.

La justicia, en tanto esfera de un poder público delegado soberanamente, actúa como último eslabón de control dentro de la sociedad para evitar el avasallamiento de derechos humanos, sancionar la impunidad y pacificar los conflictos. En tal sentido, estimo que siempre que las partes y testigos puedan expresar cabalmente sus emociones morales, en los procesos judiciales en los que se encuentran comprometidos, quedará garantizado su derecho de participación en la justicia, puesto que se visibilizará la dimensión dramática del sufrimiento que les aflige, ya sea por una situación de vulnerabilidad propia o ajena. Sin embargo, considero que ello es insuficiente para el efectivo respeto de los derechos humanos, para lo cual será preciso que las personas encargadas de juzgar capten

y reflejen en los actos de justicia decisivos dichas emociones morales, expresadas por las partes y testigos, bajo las consignas de relacionarlas con el respeto de los principios éticos de igual valor y dignidad humana, autonomía personal y diversidad cultural, en que se fundamentan los derechos humanos.

Bibliografía

- Aristóteles (2007). *Retórica*. Buenos Aires: Gradfco.
- Baum, E. (2011). *Emociones, justicia y derechos humanos. Un ensayo jurídico-filosófico*. Saarbrücken, Alemania: Editorial Académica Española.
- Freiberg, A. (2001). Affective vs. effective justice: instrumentalism and emotionalism in criminal justice, *Punishment and Society*, pp. 265 – 278.
- Freiberg, A. y Carson, W. G. (2010). “The limits to evidence-based policy: evidence, emotion and criminal justice”, *The Australian Journal of Public Administration*, Vol. 69, N. 2, pp. 152–164.
- Karstedt, S. (2002). Emotions and criminal justice, en *Sage Publications*, London, Thousand Oaks and New Delhi, vol. 6 (3), p. 299-317.
- Naciones Unidas. (1985). Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abusos de poder. Asamblea General de las Naciones Unidas (AG 40/34), 96° período de sesiones.
- Nussbaum, M. (1990). El discernimiento de la percepción: una concepción aristotélica de la racionalidad pública y privada, en *El conocimiento del amor. Ensayos sobre filosofía y literatura*, traducción de Rocío Orsi Portalo

y Juana María Inarejos Ortíz. Madrid: Antonio Machado, 2005, pp. 113-201.

_____ (2001). *Upheavals of thought, The intelligence of emotions*. Cambridge: Cambridge University Press.

_____ (2004). *El ocultamiento de lo humano: repugnancia, vergüenza y ley*. Traducción de Gabriel Zadunaisky. Buenos Aires: Katz, 2006.

_____ (2006). Emociones humanas y vida política, Entrevista a Martha Nussbaum, *Reason Review*, traducción de María Julia Bertomeu para la revista Sin Permiso. Consultado en: <http://www.sinpermiso.info/textos/index.php?id=582>

Reñón, L. V. (2004). Entimemas, en *DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 27, pp. 283-315.

Recibido: 21/07/2011 • **Aceptado:** 19/04/2012